

# **DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL DEL SECTOR EDUCACIÓN**

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **I. ANALISIS DE CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DE LA NORMA PROPUESTA**

El numeral 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, señala que las personas tienen derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida. Asimismo, el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, dispone que toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, así como, el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente.

El artículo 3 de la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, señala que este tiene como finalidad, orientar, integrar, coordinar, supervisar, evaluar y garantizar la aplicación de las políticas, planes, programas y acciones destinados a la protección del ambiente y contribuir a la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.

El artículo 7 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, establece que las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA) Nacional, Regional o Local son aquellas con facultades expresas para desarrollar funciones de fiscalización ambiental, y ejercen sus competencias con independencia funcional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA). Estas entidades forman parte del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA) y sujetan su actuación a las normas de la citada Ley y otras normas en materia ambiental, así como a las disposiciones que dicte el OEFA como ente rector del referido Sistema.

El artículo 50 del Decreto Legislativo N° 757, Ley Marco para el crecimiento de la Inversión Privada, establece que las autoridades sectoriales competentes para conocer sobre los asuntos relacionados con la aplicación de las disposiciones en materia ambiental y los Recursos Naturales son los Ministerios o los organismos fiscalizadores, según sea el caso, de los sectores correspondientes a las actividades que desarrollan las empresas sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a los Gobiernos Regionales y Locales conforme a lo dispuesto en la Constitución Política.

Mediante Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM, se aprueba el Régimen Común de Fiscalización Ambiental, con el objeto de garantizar que las funciones de fiscalización ambiental a cargo de las EFA se desarrollen de manera homogénea, eficaz, eficiente, armónica y coordinada, contribuyendo a la mejora de la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible del país como medio para garantizar el respeto de los derechos vinculados a la protección del ambiente.

De igual manera, la fiscalización ambiental, en sentido amplio, comprende las acciones de vigilancia, control, monitoreo, seguimiento, verificación, evaluación, supervisión, fiscalización en sentido estricto y otras similares y tienen por finalidad asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables y de aquellas derivadas del ejercicio de la fiscalización ambiental.

El artículo 5 de la Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM, establece que las EFA deben aprobar los instrumentos legales, operativos, técnicos y otros requeridos para el ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a su cargo.

El literal c) del artículo 6 de la Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, establece que el Ministerio de Educación (MINEDU) tiene como competencia exclusiva, regular la infraestructura pública de alcance nacional en materia de educación, deporte y recreación de acuerdo a la normativa vigente; constituyéndose como autoridad competente para los procesos de evaluación de impacto y fiscalización ambiental en esta materia.

Mediante Resolución Ministerial N° 299-2021-MINEDU, se asigna las funciones ambientales del Sector Educación a la Dirección General de Infraestructura Educativa (DIGEIE) de manera temporal, en tanto se realice la modificación del Reglamento de Organización y Funciones del MINEDU, entre las que se encuentran las funciones de evaluación de impacto ambiental y de fiscalización ambiental.

En tal sentido, se advierte que el MINEDU es una EFA que tiene atribuidas funciones de fiscalización ambiental en el Sector Educación, siendo ejercida con independencia funcional del OEFA.

Por lo antes expuesto, resulta necesario para el ejercicio de las funciones de supervisión y fiscalización ambiental del Sector Educación, que el MINEDU apruebe un Reglamento, que regule la función de supervisión ambiental para el ejercicio idóneo y uniforme de las acciones de supervisión ambiental mediante el procedimiento de supervisión y regular el procedimiento administrativo sancionador y la imposición de medidas administrativas en materia ambiental para el Sector Educación y sobre todo para otorgar la oportunidad de subsanación al administrado supervisado; por lo cual su adecuación a un enfoque pro subsanación a efectos de potenciar y mejorar la gestión ambiental de los proyectos del Sector Educación.

## **II. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA**

El MINEDU resulta ser la EFA competente en materia de fiscalización ambiental del sector Educación, no solo por lo establecido en la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011, sino también por la Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del MINEDU; en virtud de ello

corresponde realizar el ejercicio efectivo de la función de fiscalización ambiental de los proyectos de inversión del Sector Educación.

Mediante Resolución Ministerial N° 299-2021-MINAM, se asignan las funciones ambientales a la DIGEIE de manera temporal, en tanto se realice la modificación del ROF del MINEDU, entre las que se encuentran las funciones de evaluación de impacto ambiental como la de fiscalización ambiental.

Actualmente, el MINEDU viene realizando la fiscalización ambiental empleando supletoriamente la normativa ambiental general en la materia, como la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 y las disposiciones emitidas por el OEFA (en su calidad de ente rector del SINEFA), ante la ausencia de normativa ambiental sectorial, es decir, un Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción en materia ambiental sectorial.

Cabe destacar que, si bien se emplea supletoriamente la normativa ambiental general para realizar la fiscalización ambiental, resulta necesario para potenciar la supervisión ambiental, que se cuente con un Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción en materia ambiental del Sector Educación, el mismo que regulará no solo el procedimiento de supervisión ambiental, el procedimiento administrativo sancionador y la imposición de medidas administrativas a los administrados del Sector Educación, sino también las particularidades específicas de la infraestructura del Sector Educación.

Es por ello que, resulta necesario que el MINEDU cuente con un Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción en materia ambiental del Sector Educación, que constituya uno de los principales instrumentos técnicos legales necesarios para ejercer la función de fiscalización ambiental, concordante con las particularidades del Sector Educación.

### **III. CONTENIDO DE LA PROPUESTA NORMATIVA**

El proyecto de Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción en materia ambiental del Sector Educación tiene por objeto regular el alcance y ejercicio de la función de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Sector Educación de competencia del MINEDU mediante el procedimiento de supervisión, el procedimiento administrativo sancionador y la imposición de medidas administrativas a los administrados del Sector Educación.

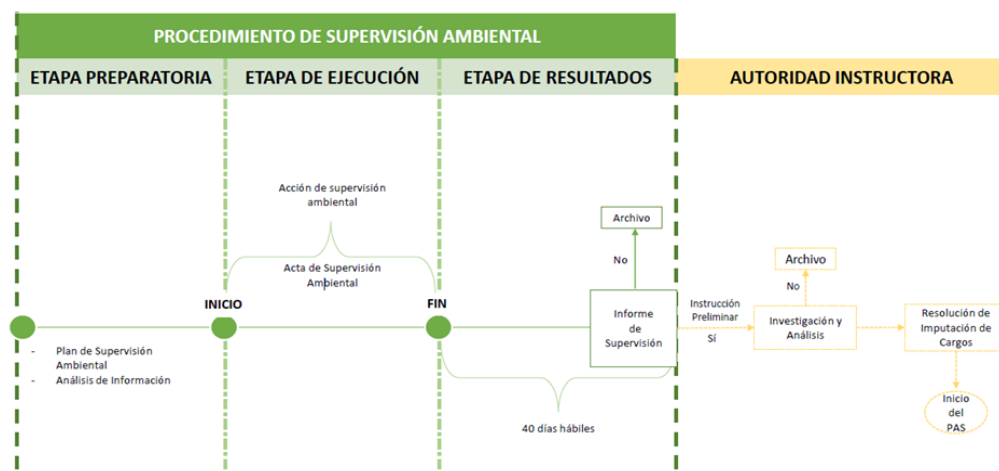
Asimismo, el citado Reglamento es de obligatorio cumplimiento a los órganos y/o unidades orgánicas del MINEDU y a los administrados sujetos a supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental, bajo el ámbito de competencia del MINEDU; así como a las políticas, planes, programas y organismos públicos adscritos del Sector Educación, que cuenten o no con un instrumento de gestión ambiental aprobado.

Son administrados del Sector Educación, las personas naturales o jurídicas, públicas, privadas o de capital mixto, nacionales o extranjeras, titulares de los proyectos de inversión del Sector Educación, a nivel nacional, regional y local.

En primer lugar, respecto del procedimiento de supervisión, este Reglamento regula las etapas y plazos del procedimiento de supervisión ambiental; así como los tipos de acciones de supervisión ambiental (en gabinete y en campo, pudiendo ser estas de carácter regular y especial). Además, incluye el contenido de los formatos que serán empleados por el supervisor en el procedimiento de supervisión ambiental (credencial, acta de supervisión, informe de supervisión, entre otros).

Es por ello que busca establecer criterios comunes para el ejercicio de la función de supervisión ambiental a cargo del MINEDU, a fin de garantizar que esta se desarrolle de manera homogénea, eficaz, eficiente, armónica y coordinada, para contribuir con la mejora de la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible del país, conforme lo establece el Régimen Común de la Fiscalización Ambiental.

**Cuadro N° 1**  
Procedimiento de supervisión ambiental



Fuente: Elaboración propia

Además, promueve e incluye los mecanismos de subsanación voluntaria por parte del administrado en concordancia con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO del LPAG).

Por un lado, si el administrado acredita hasta antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, la subsanación voluntaria de presuntos incumplimientos que sean de naturaleza subsanables y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud, sin que medie requerimiento previo alguno por parte de la Autoridad Supervisora o del supervisor, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

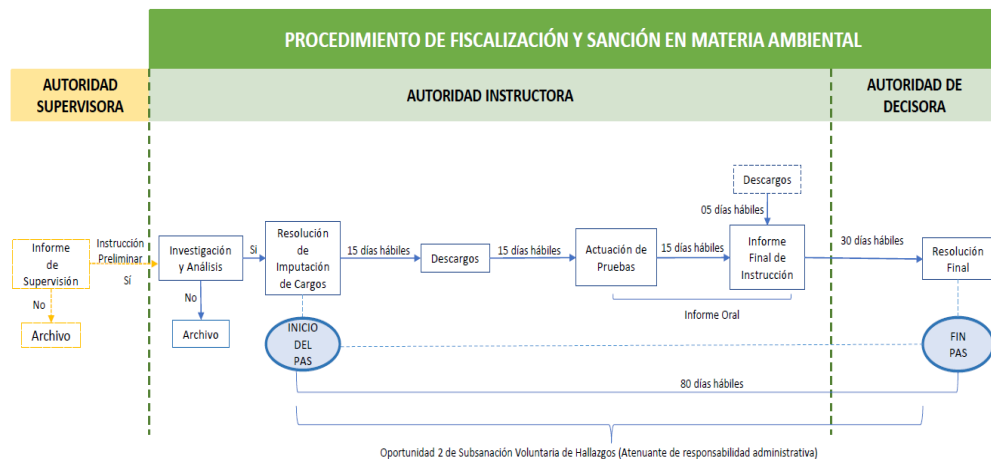
Por otro lado, se establece que la subsanación voluntaria de presuntos incumplimientos antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, es considerada como eximente de responsabilidad. Además, se contempla que la subsanación voluntaria de presuntos incumplimientos con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, es considerada como factor atenuante al momento de la graduación de sanción.

En segundo lugar, respecto del procedimiento administrativo sancionador en materia ambiental, este Reglamento regula las etapas, plazos y autoridades intervinientes de dicho procedimiento administrativo sancionador, el cual se encuentra armonizado con el TUO del LPAG.

El procedimiento administrativo sancionador en materia ambiental se inicia con la notificación de la Resolución de Imputación de Cargos, ante lo cual el administrado imputado puede presentar sus descargos. Asimismo, culmina con la notificación de la Resolución Final al administrado imputado, que contiene un pronunciamiento final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada uno de los hechos imputados.

**Cuadro N° 2**

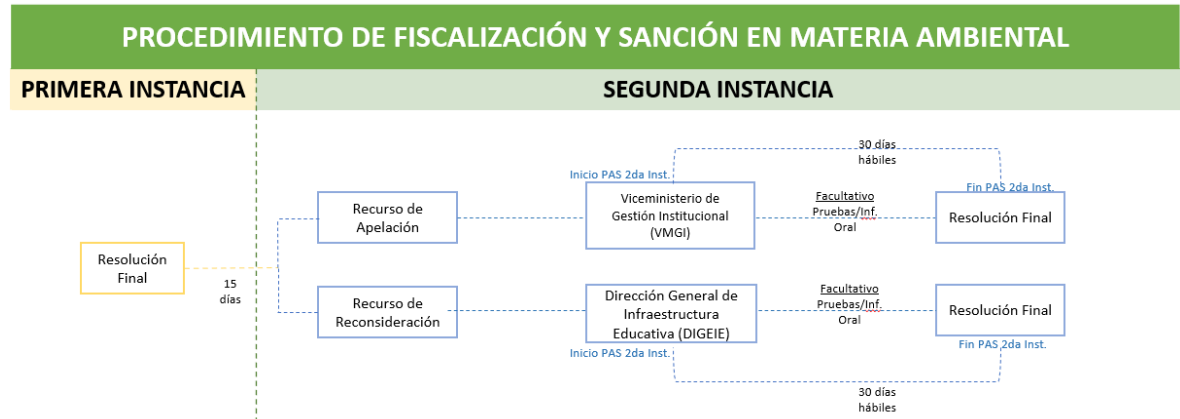
Procedimiento de fiscalización y sanción en materia ambiental – Primera instancia



Fuente: Elaboración propia

### Cuadro N° 3

## Procedimiento de fiscalización y sanción en materia ambiental – Segunda instancia



Fuente: Elaboración propia

En el procedimiento de supervisión, de fiscalización y sanción; así como en la imposición de medidas administrativas, las autoridades intervinientes son la Autoridad Supervisora, la Autoridad Instructora y la Autoridad Decisora, respectivamente.

La Autoridad Supervisora es aquella facultada para desarrollar actividades de supervisión ambiental y dictar mandatos de carácter particular y medidas preventivas durante la etapa de supervisión ambiental.

La Autoridad Instructora es aquella facultada para investigar, instruir e iniciar el procedimiento administrativo sancionador, formular la imputación de cargos, actuar pruebas, emitir el informe final de instrucción, formular la propuesta de resolución, determinar la existencia de una presunta infracción administrativa y la imposición de una sanción, proponer el dictado de medidas correctivas, cautelares y multas coercitivas; así como, determinar la no existencia de una presunta infracción y, por ende, su archivo.

La Autoridad Decisora es aquella facultada para establecer la existencia o no de responsabilidad administrativa, imponer sanciones, medidas correctivas, cautelares y multas coercitivas; así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

En tercer lugar, este Reglamento regula la imposición y verificación de las medidas administrativas tanto en el marco del procedimiento de supervisión ambiental como en el procedimiento administrativo sancionador en materia ambiental a los administrados del Sector Educación.

Las medidas administrativas son actos administrativos que constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de los administrados, no son excluyentes entre sí, pudiendo dictarse una o más medidas administrativas en las diferentes etapas de la supervisión y fiscalización ambiental; las cuales obligan a los administrados dar cumplimiento a las medidas administrativas dictadas en la forma, plazo y modo establecidos en el acto administrativo que las impone.

Finalmente, cabe señalar que, el proyecto de Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción en materia ambiental del Sector Educación complementa a la normativa ambiental general en materia de fiscalización ambiental, como lo es la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y el Régimen Común de la Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM.

Es tal sentido, resulta necesaria la aprobación del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción en materia ambiental del Sector Educación por cuanto permitirá regular el ejercicio de la fiscalización ambiental por parte del MINEDU, considerando las particularidades del Sector Educación.

#### **IV. FUENTES CONSULTADAS**

Para la elaboración del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción en materia ambiental del Sector Educación, se han consultado otros Reglamentos de Supervisión, Fiscalización y Sanción en materia ambiental sectoriales; así como las siguientes normas en materia de evaluación de impacto ambiental que forman parte de la normativa ambiental general:

- Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
- Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.
- Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
- Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación
- Decreto Legislativo N° 757, Ley Marco para el crecimiento de la Inversión Privada.
- Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación.
- Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM, que aprueba el Régimen Común de Fiscalización Ambiental.
- Resolución Ministerial N° 299-2021-MINEDU, que asigna de manera temporal a la Dirección General de Infraestructura Educativa, las funciones en materia ambiental del Sector Educación.

Asimismo, se han recibido aportes y comentarios a esta versión antes de su publicación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 del Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, de parte de las siguientes entidades:

- Instituto Peruano del Deporte (IPD).
- Programa Nacional de Infraestructura Educativa (PRONIED).
- Proyecto Especial de Inversión Pública (PEIP) “Escuelas Bicentenario”.
- Unidad Ejecutora 118 – Programa PMESUT.

## **V. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO**

El Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción en materia ambiental del Sector Educación no genera costos adicionales para el Estado ni a los administrados, en la medida que regula el procedimiento de supervisión, el procedimiento administrativo sancionador y la imposición de medidas administrativas, que el MINEDU aplicará en el marco de sus competencias, en su calidad de EFA del Sector Educación.

Este Reglamento generará beneficios al Estado al optimizar sus acciones de supervisión ambiental y el procedimiento administrativo sancionador, y; respecto de los administrados generará beneficios con relación a la oportunidad de la subsanación voluntaria a lo largo de dichos procedimientos.

La implementación de esta norma generará mayores beneficios frente a los costos, en atención a la optimización de las acciones de supervisión ambiental, promoviendo un mayor cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables por parte de los administrados, asimismo, generará predictibilidad al administrado en relación al procedimiento de supervisión y medidas administrativas que se realizan en la supervisión ambiental.

## **VI. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

A través del presente Decreto Supremo, se aprueba el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción en materia ambiental para el Sector Educación, el cual regula el ejercicio de la función de supervisión ambiental, a través de la verificación de obligaciones ambientales fiscalizables; así como el ejercicio de las funciones de fiscalización y sanción ambiental, que requiere contar con un procedimiento administrativo sancionador propio que permita ejercer la función de fiscalización ambiental ante el presunto incumplimiento



de las obligaciones ambientales derivadas de las acciones de supervisión ambiental bajo su ámbito de competencia.

El Reglamento, desarrolla la supervisión ambiental, la verificación de obligaciones ambientales fiscalizables, la sanción ambiental y principalmente el procedimiento administrativo sancionador en materia ambiental, todo ello enmarcado en la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, por tanto, no regula un procedimiento a iniciativa de parte, más sí un procedimiento administrativo sancionador, el cual no requiere la aplicación del Análisis de Calidad Regulatoria, configurándose los supuestos previstos en el artículo 18 del Decreto Supremo N° 061-2019-PCM.

La aprobación del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción en materia ambiental para el Sector Educación no generará impactos sobre la legislación nacional, puesto que no colisiona con otras disposiciones legales, al contrario, permite dar cumplimiento de lo establecido en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y demás normativa ambiental, de manera eficiente.

**FORMATO DE OBSERVACIONES, CONSULTAS Y/O RECOMENDACIONES**

N°	PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE FORMULA LA OBSERVACIÓN O COMENTARIO	TEMA	ARTÍCULO Y/O NUMERAL DEL PROYECTO DE REGLAMENTO	OBSERVACIÓN O CONSULTA	RECOMENDACIÓN DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE FORMULA LA OBSERVACIÓN O COMENTARIO
1					OPCIONES: A) MODIFICAR B) RETIRAR C) REEMPLAZAR
2					OPCIONES: A) MODIFICAR B) RETIRAR C) REEMPLAZAR
3					OPCIONES: A) MODIFICAR B) RETIRAR C) REEMPLAZAR